



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 161

Fecha: 09/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 05001 00114	Ordinario	CARLOS ANDRES PERDOMO MARTINEZ	INTERCOM SECURITY DE COLOMBIA LIMITADA	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	08/11/2023	41-42	
41001 2023 41 05001 00068	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	JOHAN ROSSEMBERG DÍAZ DURÁN	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	08/11/2023	213-2	
41001 2023 41 05001 00269	Ordinario	POLICARPA VASQUEZ AVILA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 03 DE OCTUBRE DE 2024 9 AM Y RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD	08/11/2023	650-6	
41001 2023 41 05001 00321	Ejecutivo	BRAHYAN MAURICIO POLO ARAGON	CIAO ENTRETENIMIENTO S.A.S	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	08/11/2023	79-80	
41001 2023 41 05001 00411	Ordinario	MANUEL ANDRÉS AVILÉS MORENO	C.I. PISCICOLA BOTERO S.A.	Auto requiere	08/11/2023	139-1	
41001 2023 41 05001 00459	Amparo de Pobreza	INGRIS YESENIA SERNA GALINDO	SERVICIOS DE GESTION INTEGRADA S.A.S.	Auto concede amparo de pobreza	08/11/2023	9-12	
41001 2023 41 05001 00460	Amparo de Pobreza	BIOLETH YUCUMÁ CASTRO	FUNDACIÓN AMOR Y PAZ	Auto concede amparo de pobreza	08/11/2023	8-9	
41001 2023 41 05001 00466	Amparo de Pobreza	JOSÉ IGNACIO CALDERÓN ESPINOSA	COLEGIO RAFAEL POMBO	Auto concede amparo de pobreza	08/11/2023	9-11	
41001 2023 41 05001 00469	Amparo de Pobreza	DAYHAN SMITH MARTINEZ MOTTA	COLEGIO HISPANO INGLÉS	Auto concede amparo de pobreza	08/11/2023	9-11	
41001 2023 41 05001 00489	Ordinario	LUCÍA OLIVEROS SÁNCHEZ	ACERTAR S.A. - SERVICIOS INTEGRALES	Auto inadmite demanda	08/11/2023	66-67	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 09/11/2023



LINDA CUENCA ROJAS  
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**  
**Radicación 41001-41-05-001-2022-00114-00**  
**Ejecutante: CARLOS ANDRÉS PERDOMO MARTÍNEZ**  
**Ejecutado: INTERCOM SECURITY COLOMBIA LTDA.**

Neiva-Huila, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

## 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

## 2. CONSIDERACIONES

En este caso la ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica de la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo #10-11 Expediente Electrónico); asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. Prescribe la norma:

(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de la **CARLOS ANDRÉS PERDOMO MARTÍNEZ**, en contra de **INTERCOM SECURITY COLOMBIA LTDA.**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$2.117.950**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución a favor de CARLOS ANDRÉS PERDOMO MARTÍNEZ, en contra de INTERCOM SECURITY COLOMBIA LTDA., en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

**TERCERO: CONDENAR** en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$2.117.950**, que será incluida en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>09 DE NOVIEMBRE DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>161.</u></b></p> <p> SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00068-00  
**Ejecutante:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES  
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**Ejecutado:** JOHAN ROSSEMBERG DÍAZ DURÁN

Neiva-Huila, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

## 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

## 2. CONSIDERACIONES

En este caso la ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica de la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo #11); asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **JOHAN ROSSEMBERG DÍAZ DURÁN**.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$32.000**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.



### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por otra parte, se le informa a la apoderada actora que las medidas cautelares fueron comunicadas mediante oficio No. 118 de 16 de marzo de 2023 a las entidades bancarias requeridas (Archivo 005 Cuaderno Medidas Cautelares). Se ordenará remitir por secretaría, enlace de acceso al expediente electrónico a la dirección de la apoderada actora, conforme a lo solicitado.

Por último, se reconocerá persona adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, teniendo en cuenta que el mismo, se encuentra inscrita en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución a favor **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **JOHAN ROSSEMBERG DÍAZ DURÁN**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

**TERCERO: CONDENAR** en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$32.000**, que será incluida en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO: INFORMAR** a la apoderada actora que las medidas cautelares fueron comunicadas mediante oficio No. 118 de 16 de marzo de 2023 a las entidades bancarias requeridas (Archivo 005 Cuaderno Medidas Cautelares). Por Secretaría, remítase enlace del expediente electrónico para conocimiento de la apoderada actora, en los términos señalados.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, identificada con C.C. No. 1.019.129.276 de Bogotá y T.P. 349.082 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **161.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00269-00  
**Demandante** POLICARPA VÁSQUEZ ÁVILA  
**Demandado** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRA

Neiva – Huila, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de nulidad propuesto por el **PROCURADOR 7 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO**; así mismo, la renuncia de poder radicada por los apoderados judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**

**2. ANTECEDENTES**

Mediante escrito del 10 de noviembre de 2022, la señora **POLICARPA VÁSQUEZ ÁVILA**, a través de apoderada judicial, radicó demanda ordinaria laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Con auto de 27 de enero de 2023, este juzgado declaró la falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante auto de 09 de febrero de 2023, rechazó de plano la demanda en mención en razón de la cuantía; proponiendo conflicto negativo de competencia con auto de 22 de febrero de 2023.

El Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, Magistrada Ponente, Dra. Gilma Leticia Parada Pulido, en auto de 20 de abril de 2023, declaró inexistente el conflicto negativo suscitado por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, para conocer el presente asunto. En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante auto de 24 de mayo de 2023, ordenó devolver el proceso a este Despacho para que asumiera competencia.

En virtud de la orden impartida por el superior, mediante auto de 04 de julio de 2023, este juzgado asumió la competencia del presente proceso y admitió la demanda, ordenando la notificación personal a las demandas y al MINISTERIO PÚBLICO y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Con escrito de 01 de agosto de 2023, el **PROCURADOR 7 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO**, elevó solicitud de nulidad, aduciendo una causal de rango constitucional, por violación del debido proceso, por desconocimiento del juez



### *JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

competente y las formas propias del juicio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Para sustentar su solicitud, refiere que el Juez competente para conocer pretensiones dirigidas a obtener un reconocimiento pensional es el Laboral del Circuito, no importando que el demandante erróneamente hubiere fijado una cuantía inferior a los 20 salarios mínimos, en la medida que la cuantificación de las pretensiones se obtiene calculando las mesadas pensionales por la vida probable del demandante, lo cual descarta de plano la competencia de los jueces de pequeñas causas laborales; para ello citó la Sentencia de Tutela, Radicado 40739 del 07 de noviembre de 2012, M.P. Rigoberto Echeverry Bueno, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Agrega que en el presente proceso al solicitar el demandante un reconocimiento pensional, derivado de la ineficacia de traslado de régimen pensional, conforme a los fundamentos de la providencia en cita, no puede ser conocido por este Despacho en única Instancia, y que el hecho de ser remitido por un superior, no constituye una habilitación de competencia. Finalmente, en lo referente a lo resuelto por el Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, aseguró que se trató de un análisis formal y no de fondo en el sentido de que el inferior jerárquico no puede promover un conflicto ante el superior, conforme al artículo 139 del C.G.P.

Este Despacho, en auto de 08 de agosto de 2023, tuvo por notificadas **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– “COLPENSIONES”**, a la sociedad **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **MINISTERIO PÚBLICO** y corrió traslado del anterior escrito, de conformidad al artículo 129 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

El apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– “COLPENSIONES”**, en memorial de 29 de agosto de 2023, solicita que se declare la nulidad propuesta, fundamentándose para el efecto en la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, por lo que corresponde la competencia al Juez Laboral del Circuito, de acuerdo al artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 8 de la Ley 712 de 2001, y lo señalado en providencia AL 696-2013, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, mediante memorial de 01 de septiembre de 2023, solicita denegar la nulidad planteada por el representante del ministerio público, teniendo en cuenta que la causal invocada fundamentada en el artículo 29 de la C.P., no tiene cabida en este tipo de procesos, por lo que debe ceñirse únicamente a las que taxativamente señala el artículo 133 del C.G.P. Para reforzar su exposición, citó al Doctrinante Hernán Fabio López Blanco.



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

### 3. CONSIDERACIONES

Tomando en consideración las intervenciones de las partes y el acontecer procesal, procede el despacho a resolver la nulidad planteada.

Las nulidades procesales giran en torno a los principios de la especificidad (taxatividad), trascendencia, protección y convalidación, tal como lo ha recalcado la Corte Suprema de Justicia, a saber:

*“Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, **como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.** Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el Código de Procedimiento Civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, **dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada (art. 143).** Esto significa, entonces, que las causales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera (CSJ SC 017-1997 del 22 de may. de 1997, rad. 4653. En el mismo sentido: SC 018 2002, del 20 de feb. de 2002, Cas Civ. del 29 de feb. de 2012, rad. 5000131030012003-03026-01)...”<sup>1</sup>*

En igual Sentido, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-537 de 2016<sup>2</sup>, se refirió a dicha institución en los siguientes términos:

*“(...) Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar “las formas propias de cada juicio” y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. **Es sólo por excepción que la Constitución Política toma directamente una decisión en la materia, cuando el inciso final del artículo 29 dispone que: “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.** En este sentido, esta Corte ha reconocido que “corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso”. **Así, en ejercicio de esta competencia normativa, tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por esta Corte.** En este mismo*

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de junio de 2015, MP. Dr. Jesús Valle de Rutén Ruiz, expediente 11001-31-03-006-2008-00353 01.

<sup>2</sup> M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal. Se trata de decisiones que hacen parte de la competencia del Congreso de la República para diseñar los procesos judiciales y, de esta manera, establecer el proceso como uno de los instrumentos esenciales para la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia y para la realización de la justicia y la igualdad materiales (...)*”.

Conforme la jurisprudencia en cita, el legislador regula las formalidades de los actos procesales y establece las sanciones que su inobservancia impone, entre ellas la nulidad de los procesos cuando se produce alguna de las circunstancias que taxativamente enlista el artículo 133 del Código General del Proceso; también se ocupa la ley de señalar la oportunidad en que tales defectos deben alegarse y la forma como pueden sanearse. Se busca en tal forma garantizar la seguridad jurídica y evitar la proliferación de incidentes de nulidad. Finalmente, es importante reseñar que la única causal que el Constituyente dejó fuera del margen de configuración del legislador, se encuentra en el inciso final del artículo 29, constitucional, que dispone que: *“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*.

En el caso objeto de estudio, pretende el representante del Ministerio Público, que se declare la nulidad de lo actuado en el proceso, desde la providencia proferida el 04 de julio de 2023, por medio de la cual se asumió la competencia del presente proceso por parte de esta agencia judicial. Para tal efecto, el censor aduce como causal de nulidad la contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, esto es, por violación del debido proceso por el desconocimiento del juez competente y las formas propias del juicio, pues, a su consideración, las pretensiones dirigidas a obtener un reconocimiento pensional son del resorte del Laboral del Circuito, no importando que el demandante erróneamente hubiere fijado una cuantía inferior a los 20 SMMLV, ya que la cuantificación de las pretensiones se obtiene conforme a la vida probable del demandante, lo cual descarta de plano la competencia de los Jueces de Pequeñas Causas Laborales.

Respecto de dicha causal de nulidad la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en una reciente providencia, puntualizó lo siguiente:

*“En ese orden, toda declaratoria de nulidad debe hallarse precedida del cumplimiento de los principios de: i) especificidad o taxatividad, que exige el respeto por la legalidad en su consagración; ii) trascendencia, que prohíbe la ineficacia del acto sin la existencia de perjuicio; iii) protección o salvación del acto, que obliga a declarar la nulidad como único remedio; iv) saneamiento, que permite la convalidación de la actuación irregular cuando media una conducta activa o pasiva de la parte perjudicada; v) legitimación que conlleva a que la pueda proponer exclusivamente el sujeto procesal afectado y, vi) preclusión, que asegura la ejecutoriedad de las decisiones y, con ello, el control de legalidad que se realiza*



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

cuando finaliza cada una de la actuaciones.

Lo anterior, por cuanto, con apego al artículo 29 de la CP, la verificación de esas condiciones es la que permite la «observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio», comprendiendo que cada una de dichas formalidades, en desarrollo del debido proceso, son instrumentos que otorgan prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 de la CP).

En ese contexto, los elementos dogmáticos enlistados son aplicables, tanto para las causales de nulidad legales, **como para la que la doctrina y la jurisprudencia, con fundamento en el inciso final del artículo 29 de la CP, han denominado «nulidad constitucional», por cuanto su aducción no permite la proposición indiscriminada de la vulneración del debido proceso o de cualquier otro derecho fundamental para invalidar lo actuado, sino, exclusivamente, aquella circunstancia que afecte la contradicción y defensa de la parte, por la obtención y/o valoración de una prueba nula.**

Sobre el particular, en la sentencia CC C093-1998, con referencia en las CC C150-1993, CC C491-1995, CC C372-1997, se recordó, aunque en perspectiva del artículo 140 del CPC, plenamente aplicable al asunto, por tratarse del desarrollo del principio de taxatividad, que también se refleja en el artículo 133 del CGP, lo siguiente,

El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.

“Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable **y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta.**

Ahora, en relación con esta causal, aun proferida la sentencia, en la decisión CC SU159-2002, se precisó:

El juez no debe admitir pruebas ilícitas y si obran dentro del proceso, antes de fallar está obligado a pronunciarse sobre ellas, para excluirlas a todas; de tal manera que si el juez no las excluye expresamente se entiende que han sido tenidas en cuenta y la sentencia que se funde así sea en una sola prueba ilícita debe ser considerada nula.”<sup>3</sup> (Destaca el Despacho).

Conforme la jurisprudencia en cita, la declaratoria de nulidad procesal con

<sup>3</sup> Sala de Casación Laboral, AL1388-2023 del 05 de junio de 2023, MP. Dr. SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, Radicación 78319



## **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

fundamento en el artículo 29 Constitucional debe estar precedida de una circunstancia que afecte la contradicción y defensa de la parte por la obtención y/o valoración de una prueba nula, y no permite la proposición indiscriminada de la nulidad por vulneración del debido proceso o de cualquier otro derecho fundamental para invalidar lo actuado.

En el caso objeto de estudio, se observa que en auto de 04 de julio de 2023, el Despacho, tras analizar el acontecer procesal y evidenciar que el proceso venía remitido por un superior funcional, esto es, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante auto de 01 de marzo de 2020, asumió el conocimiento, dado que se encontraba impedido legalmente para hacer lo contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., y la decisión proferida por el Tribunal Superior de Neiva.

La decisión del Despacho en ningún momento está dando paso a que se configure la causal constitucional de nulidad planteada por el Ministerio Público, pues debe recordarse que esta opera de pleno derecho en presencia de una prueba obtenida con violación del debido proceso, aspecto que no tiene cabida en este evento, ya que ni siquiera se ha llegado a la oportunidad procesal de decreto y practica de pruebas que no es otra que la audiencia de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S., máxime cuando los argumentos aludidos atacan la forma en que se incorporó el material probatorio, sino que alude a inconformidades en torno a la competencia del presente asunto.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitieran los argumentos del censor, y fuesen susceptibles de análisis en esta oportunidad procesal, debe precisarse que desde el auto de 27 de enero de 2023 este despacho dejó sentado su criterio sobre la competencia para conocer del presente asunto; no obstante, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante auto de 09 de febrero de 2023, rechazó de plano la demanda en mención, proponiendo el conflicto negativo de competencia, y el Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, Magistrada Ponente, Dra. Gilma Leticia Parada Pulido, en auto de 20 de abril de 2023, declaró inexistente el conflicto negativo de competencia, bajo el siguiente argumento:

*“Así se afirma, toda vez que, al ser los jueces laborales del circuito, superiores funcionales de los municipales de pequeñas causas laborales, el funcionario que remitió el expediente a esta Corporación, no podía promover un conflicto negativo de competencia inexistente, pues conforme a las previsiones del numeral 3° del artículo 139 del Estatuto Procesal Civil, en caso de considerar que el asunto debe ser conocido por un juez municipal, lo procedente era ordenar la remisión al juzgado al que le fue repartido el proceso en primera oportunidad, pues se itera, en estos eventos no se predica un conflicto negativo de competencia, toda vez que, **el juez de menor jerarquía está en la obligación de asumir el conocimiento del asunto, “pues al ser el aparato judicial eminentemente jerarquizado, la opinión del funcionario de mayor grado, predomina sobre el de menor categoría quien debe cumplir la decisión in reparo de ninguna índole”.***”



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Seguidamente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, —con el aval del Tribunal— mediante auto de 24 de mayo de 2023 ordenó devolver el proceso al presente Despacho para que asumiera competencia, lo que lleva a concluir que este estrado judicial se encuentra en imposibilidad legal para declarar la falta de competencia, al haber sido remitido el expediente por un superior jerárquico, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Suprema de Justicia en sede de Tutela, en la Sentencia STL-600 de 2023<sup>4</sup>:

*“Pues bien, prima facie se evidencia que al haber realizado el Juzgado Quince Laboral de Barranquilla en un primer momento control de competencia sobre el asunto puesto a su disposición para conocer de la demanda laboral promovida por Elizabeth Ruiz Marcelo ahora accionante y disponer la remisión de las diligencias a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, **no podía la juez de pequeñas causas intentar sustraerse del conocimiento del asunto, pues, con independencia de que se hubiese enterado del pronunciamiento del juzgado del circuito con ocasión a lo manifestado por la demandante al sustentar el recurso de reposición que formuló contra el auto que se declaró su falta de competencia, lo cierto es que la regla procesal del inciso 3 del artículo 139 del Código General del proceso, le era totalmente oponible al señalar dicha normativa que «El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales».***

*Así las cosas, es claro que el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas de Barranquilla no podía rehusar la asignación del conocimiento del asunto, habida cuenta de que mediaba un pronunciamiento anterior en ese sentido por parte de su superior funcional, que de paso, valga decir, es la razón esencial que impide siquiera pensar la posibilidad de suscitar conflicto de competencia entre juzgados que se encuentren en esta concreta situación.*

*Ahora bien, como uno de los dos argumentos de la juez impugnante se centró en que era menester dar preponderancia al artículo 228 de la Constitución Política sobre el 139-3 del Código General del Proceso, basta decir que para el caso no se advierte necesario acudir esa normativa, **cuando quiera que el ordenamiento legal regla con precisión dicha situación procesal, circunstancia que de suyo inhabilita desconocer su aplicación.**”*

En ese orden de ideas, dado que la competencia para conocer del presente asunto está radicada en este despacho judicial por las razones ya expuestas, no se vislumbra la irregularidad procesal invocada por el representante del Ministerio Público, por lo que se denegará la solicitud de nulidad planteado en escrito del 08 de agosto de 2023.

Ahora bien, teniendo en cuenta que cada una de las partes se encuentran notificadas, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia procederá a fijar fecha para audiencia.

Por otra parte, una vez revisada la documental visible en el archivo 34 del E.E., allegada por la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, representante legal de

---

<sup>4</sup> M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, en donde presenta renuncia al poder conferido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”**, se tiene que la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado aceptará dicha solicitud, en los términos del inciso 3° de la referida norma.

Por último, dado que obra memorial del 10 de octubre de 2023, donde la abogada **LUCÍA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**, renuncia al poder otorgado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, el despacho accederá a la petición teniendo en cuenta que reúne las condiciones del artículo 76 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila:

**4. RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la nulidad propuesta por el **PROCURADOR 7 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - FIJAR** fecha para audiencia el **03 de octubre 2024, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”**, advirtiendo que la citada renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado, de acuerdo al artículo 76 del C. General del Proceso.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por la Dra. **LUCÍA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**, como apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, advirtiendo que la citada renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado, de acuerdo al artículo 76 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 161.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2023 00321 00  
**Ejecutante:** BRAYHAN MAURICIO POLO ARAGÓN  
**Ejecutado:** CIAO ENTRETENIMIENTO S.A.S.

Neiva – Huila, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

## 1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de información sobre el estado actual del proceso ejecutivo por la representante legal de la parte ejecutada.

## 2. CONSIDERACIONES

El Despacho, mediante auto de 27 de julio de 2023, libró mandamiento de pago a favor del señor **BRAYHAN MAURICIO POLO ARAGÓN** y en contra de **CIAO ENTRETENIMIENTO S.A.S.**, por la suma de \$2.000.000, correspondientes al valor insoluto de lo acordado en conciliación No. 72034 del 01 de enero de 2023; igualmente, se ordenó la notificación de la anterior providencia a la parte demandada de manera personal de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 del C.P.L Y S.S.

Mediante auto de 20 de octubre de 2023, el Despacho imprimió trámite a la reforma de la demanda presentada por la apoderada actora mediante memorial de 04 de septiembre de 2023, y requirió al actor para que cumpliera rigurosamente la notificación del demandado.

Con memorial del 11 de octubre de 2023, el actor allegó trámite de notificación electrónica, sin que la misma se encuentre ajustada a los requerimientos del artículo 8 del Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que no se adosó prueba, siquiera sumaria, del **acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario.**

No obstante, mediante memorial de 19 de octubre 2023, (archivo #10, expediente electrónico) la señora **DIANA MILETH GONZALEZ BUCURU**, actuando como Representante de la sociedad **CIAO ENTRETENIMIENTO S.A.S.**, solicita información del presente proceso, de tal suerte que se cumplen los presupuestos para tenerla notificado por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Sobre los efectos de dicha notificación la norma en cita indica que *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la*



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal**". (Resalta el juzgado).

Por lo anterior, se advierte al demandado que el término previsto para pagar y/o excepcionar, empezó a correr desde el 20 de octubre de 2023, día siguiente de la presentación del escrito, conforme artículo 91 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADO**, por conducta concluyente, al demandado **CIAO ENTRETENIMIENTO S.A.S.**, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte ejecutada, la sociedad **CIAO ENTRETENIMIENTO S.A.S.**, que cuenta con **CINCO (05) DÍAS** para pagar y **DIEZ (10)** para excepcionar, contados simultáneamente, término que empezó a correr desde el 20 de octubre de 2023, día siguiente de la presentación del escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 91, 431 y 442 del C.G.P.

**TERCERO:** Remítase por secretaría link del expediente a la parte demandada para su conocimiento y fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>09 DE NOVIEMBRE DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>161.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2023-00411-00  
**DEMANDANTE:** MANUEL ANDRÉS AVILÉS MORENO  
**DEMANDADO:** C.I. PISCICOLA BOTERO S.A

Neiva-Huila, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el apoderado actor, enviada a través de correo electrónico.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por el apoderado actor (archivo 08 Expediente Electrónico), se verificó que la notificación personal al demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que, no se allegó prueba siquiera sumaria del **acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario.**

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**REQUERIR** al actor, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la forma señalada por la ley y la jurisprudencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>09 DE NOVIEMBRE DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>161.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
--



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** AMPARO POBREZA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00459-00  
**Peticionario** INGRIS YESENIA SERNA GALINDO

Neiva – Huila, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud de amparo de pobreza formulada por la señora **INGRIS YESENIA SERNA GALINDO**, para instaurar demanda ordinaria laboral. Afirma la peticionaria, bajo la gravedad de juramento, que no posee los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado sin el menoscabo de lo necesario para su subsistencia y que, por tanto, requiere de la designación de un defensor público.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C.G.P., señala que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

A su turno, el artículo 152 ídem, dispone respecto de la oportunidad, competencia y requisitos que *“El amparo podrá **solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

***El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.***

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”*.

De conformidad con lo preceptuado en la normativa en cita y en atención que la solicitud cumple las exigencias contempladas en la ley, se accederá al amparo de pobreza solicitado.

Conforme a lo expuesto, el juzgado



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el Amparo de Pobreza a la señora **INGRIS YESENIA SERNA GALINDO**, identificada con C.C. N° 1.117.555.227 de Florencia

**SEGUNDO: EXONERAR** a la señora **INGRIS YESENIA SERNA GALINDO** de pagar cauciones judiciales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y de ser condenada en costas en el proceso ordinario laboral que pretende instaurar, al tenor de lo reglado en el artículo 154 del C.G.P.

**TERCERO: OFICIAR** a la Defensoría del Pueblo, a fin de que le designe a la señora **INGRIS YESENIA SERNA GALINDO**, un defensor público, para instaurar demanda ordinaria laboral en contra de **SERVICIOS DE GESTIÓN INTEGRADA S.A.S.** y continúe representando sus intereses dentro del trámite respectivo.

**CUARTO:** Por haberse cumplido el objeto de la presente solicitud de amparo de pobreza, se ordena su terminación y archivo, una vez se libren las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>09 DE NOVIEMBRE DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>161.</b></p>  <p>SECRETARIA</p>



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso**                    **AMPARO POBREZA**  
**Radicación**            **41001-41-05-001-2023-00460-00**  
**Peticionario**           **VIOLETH YACUMÁ CASTRO**

Neiva – Huila, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud de amparo de pobreza formulada por la señora **VIOLETH YACUMÁ CASTRO**, para instaurar demanda ordinaria laboral. Afirma la peticionaria, bajo la gravedad de juramento, que no posee los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado sin el menoscabo de lo necesario para su subsistencia y que, por tanto, requiere de la designación de un defensor público.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C.G.P., señala que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

A su turno, el artículo 152 ídem, dispone respecto de la oportunidad, competencia y requisitos que *“El amparo podrá **solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

***El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.***

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”*.

De conformidad con lo preceptuado en la normativa en cita y en atención que la solicitud cumple las exigencias contempladas en la ley, se accederá al amparo de pobreza solicitado.

Conforme a lo expuesto, el juzgado



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**3. RESUELVE**

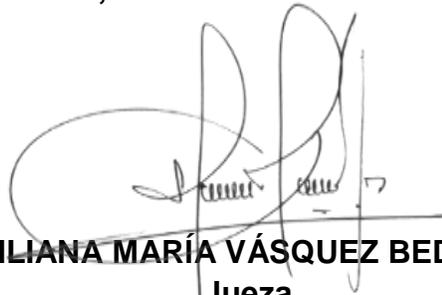
**PRIMERO: CONCEDER** el Amparo de Pobreza a la señora **BIOLETH YACUMÁ CASTRO**, identificada con C.C. N° 26.592.822 de Teruel

**SEGUNDO: EXONERAR** a la señora **VIOLETH YACUMÁ CASTRO** de pagar cauciones judiciales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y de ser condenada en costas en el proceso ordinario laboral que pretende instaurar, al tenor de lo reglado en el artículo 154 del C.G.P.

**TERCERO: OFICIAR** a la Defensoría del Pueblo, a fin de que le designe a la señora **VIOLETH YACUMÁ CASTRO**, un defensor público, para instaurar demanda ordinaria laboral en contra de **FUNDACIÓN AMOR Y PAZ** y continúe representando sus intereses dentro del trámite respectivo.

**CUARTO:** Por haberse cumplido el objeto de la presente solicitud de amparo de pobreza, se ordena su terminación y archivo, una vez se libren las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

 <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, <b>09 DE NOVIEMBRE DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>161.</b></p>  <p>SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Oficio No. 474**

**Neiva-Huila, 08 de noviembre de 2023.**

**Radicación 41001-41-05-001-2023-00466-00**

Señor (es):

**DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL HUILA**

**REF. AMPARO DE PROBREZA – SOLICITUD DEFENSOR DE OFICIO**

Comedidamente me permito informarle que, por auto de la fecha, dentro del proceso de la referencia, se le concedió amparo de pobreza al **JOSÉ IGNACIO CALDERÓN ESPINOSA**, un defensor público, para instaurar demanda ordinaria laboral en contra de **COLEGIO RAFAEL POMBO Y/O FABIOLA LONDOÑO DE CARVAJAL** y continúe representando sus intereses dentro del trámite respectivo; así mismo se le informa que el actor puede ser ubicado en la Calle 20 A Sur No. 25-49 Barrio Timanco II Etapa, Celular: 3115345753 / 3102852601 correo: yolyrojas762@gmail.com

Anexo: Copia del auto que concede el amparo de pobreza en dos folios

Cordialmente,

**LINDA CUENCA ROJAS**  
**Secretaria**  
E.A.T.H.



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** AMPARO POBREZA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00469-00  
**Peticionario** DAYHAN SMITH MARTÍNEZ MOTTA

Neiva – Huila, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud de amparo de pobreza formulada por la señora **DAYHAN SMITH MARTÍNEZ MOTTA**, para instaurar demanda ordinaria laboral. Afirma la peticionaria, bajo la gravedad de juramento, que no posee los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado sin el menoscabo de lo necesario para su subsistencia y que, por tanto, requiere de la designación de un defensor público.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C.G.P., señala que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

A su turno, el artículo 152 ídem, dispone respecto de la oportunidad, competencia y requisitos que *“El amparo podrá **solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

***El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.***

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”*.

De conformidad con lo preceptuado en la normativa en cita y en atención que la solicitud cumple las exigencias contempladas en la ley, se accederá al amparo de pobreza solicitado.

Conforme a lo expuesto, el juzgado



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el Amparo de Pobreza a la señora **DAYHAN SMITH MARTÍNEZ MOTTA**, identificado con C.C. N° 1.075.320.419 de Neiva.

**SEGUNDO: EXONERAR** a la señora **DAYHAN SMITH MARTINEZ MOTTA** de pagar cauciones judiciales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y de ser condenado en costas en el proceso ordinario laboral que pretende instaurar, al tenor de lo reglado en el artículo 154 del C.G.P.

**TERCERO: OFICIAR** a la Defensoría del Pueblo, a fin de que le designe a la señora **DAYHAN SMITH MARTÍNEZ MOTTA**, un defensor público, para instaurar demanda ordinaria laboral en contra de **COLEGIO HISPANO INGLÉS** y continúe representando sus intereses dentro del trámite respectivo.

**CUARTO:** Por haberse cumplido el objeto de la presente solicitud de amparo de pobreza, se ordena su terminación y archivo, una vez se libren las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

 <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, <b>09 DE NOVIEMBRE DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>161.</b></p>  <p>SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00489-00  
**Demandante** LUCÍA OLIVEROS SÁNCHEZ  
**Demandado** ACERTAR S.A – SERVICIOS INTEGRALES Y OTRA

Neiva – Huila, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la señora **LUCÍA OLIVEROS SÁNCHEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **ACERTAR S.A – SERVICIOS INTEGRALES** y solidariamente a la sociedad **COMIAGRO S.A.** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La apoderada actora no anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, a la abogada **DIASNEYDI CÓRDOBA ALZATE**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Conforme a lo expuesto, el juzgado

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por la señora **LUCÍA OLIVEROS SÁNCHEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **ACERTAR S.A – SERVICIOS INTEGRALES** y solidariamente a la sociedad **COMIAGRO S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. **DIASNEYDI CÓRDOBA ALZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.957.203 de Armenia, con tarjeta profesional No. 207.039 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

<p> Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>09 DE NOVIEMBRE DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>161</u>.</b></p> <p> SECRETARIA</p>
---